

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.3950
C.U.R. 760014003030-2019-00376-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante. Almacenes la 14 S.A

Demandados: Carlos Alberto Figueroa y Olga Lucia Santacruz Bernal

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, en atención al auto No. 2334 del 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, adujo que: *“El 21 de agosto de 2020 se aportó memorial con constancia del envío de la notificación mediante decreto 806 con todos los anexos a la señora Olga Lucia Santacruz a la dirección Cra 67 A # 40-84 B/ Ciudad 2000, la cual aporoto verbalmente y en la que ya había recibido notificaciones”.*

Bajo ese panorama, encuentra este Juzgado que, si bien la parte actora aportó la referida documentación, es lo cierto que, mediante auto S/N del 21 de octubre de 2021, el juzgado se pronunció respecto de la misma, y dispuso: *“TERCERO: AGREGAR a los autos sin consideración las evidencias de la notificación de la demandada Olga Lucía Santacruz Bernal, realizada por el abogado de la parte demandante al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 20020 (...);* lo anterior bajo el argumento de que estando en curso la notificación conforme al Código General del Proceso no resulta procedente continuarla al amparo de otro régimen, sobre todo cuando el Decreto 806 de 2020 se diseñó para las notificaciones a través de mensajes de datos.

Bajo ese panorama, el Juzgado estima pertinente que el ejecutante debe estarse a lo dispuesto en auto S/N del 21 de octubre de 2020¹, respecto de las diligencias de notificación personal de la demandada, aportadas mediante memorial de 21 de agosto de 2020; y en ese sentido, se ordenará que se proceda con la notificación de

la demandada Olga Lucia Santacruz Bernal, a la dirección Cra 67 A # 40-84 B/ Ciudad 2000², en estricto cumplimiento de lo contemplado por los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en auto S/N del 21 de octubre de 2020, respecto de las diligencias de notificación de la demandada Olga Lucía Santacruz Bernal, realizada por el abogado de la parte demandante y aportada mediante memorial fechado 21 de agosto de 2020; teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que realice la notificación de la demandada Olga Lucia Santacruz Bernal, a la dirección Cra 67 A # 40-84 B/ Ciudad 2000³, en estricto cumplimiento de lo contemplado por los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-376

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3969
C.U.R. 760014003030-2019-00751-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: HENRY IGNACIO PARRA PENAGOS

DEMANDADO: JOSE ALBERTO GALLEGO y otros

La parte demandante en atención al auto No. 2355 del 6 de agosto de 2021, aportó las fotografías de la valla fijada en el inmueble; no obstante, se avizora que en la misma no aparece el **nombre del demandante**, de tal modo, que la misma omite el cumplimiento del requisito contemplado en el literal b del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; razón por la cual, es menester requerir a la libelista a efectos de que corrija la señalada falencia.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a adicionar en la valla fijada en el inmueble objeto de pertenencia el requisito contemplado por el literal b del numeral 7 artículo 375 del C.G.P, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3943

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00757-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ejecutivo

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MINDA VILLA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TUTALCHA QUENAN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, efectivamente el ejecutado CARLOS ALBERTO TUTALCHA QUENAN, se encuentra debidamente notificado personalmente del asunto de la referencia según acta de notificación de **19 de octubre de 2021**, quien no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el demandante Jorge Alberto Minda, pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 018 fechada a 14 de enero de 2020 -fol.30-cuaderno principal, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos del señalado proveído.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado **CARLOS ALBERTO TUTALCHA QUENAN**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro. 018 fechad a 14 de enero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-757

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.2533
C.U.R. 760014003030-2020-00394-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: pertenencia

DEMANDANTE: YOLANDA MIRANDA LABRADA

DEMANDADOS: Rodolfo Muller Cobo

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, en atención al auto No. 2533 del 13 de agosto de 2021, el señor Rodolfo Muller Carrillo, actuando en calidad de hijo de Rodolfo Muller Cobo, informó bajo la gravedad de juramento que reconoce como herederas del prenombrado demandado a su madre ETELVINA CARRILLO MORALES, y a sus hermanas MARIA DEL PILAR MULLER CARRILLO y CATALINA MULLER CARRILO, señalando además el número de sus identificaciones y la dirección de notificación de las mismas.

Bajo ese panorama, es menester recordar que en su parte pertinente el artículo 68 dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En ese sentido, se ordenará que la parte demandante proceda con la notificación de las prenombradas personas a efectos de que comparezcan al proceso; con la advertencia de que tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, según lo dispuesto por el artículo 70 del Código General del Proceso; y que además, deberán comparecer al proceso acreditando la calidad de herederas del señor Rodolfo Muller Cobo q.e.p.d, de conformidad con lo dispuesto en el canon 85 ibidem, en aras de que sucedan el derecho debatido y se vinculen al presente trámite.

Por otra parte, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado documentación que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido en pertenencia tal como se

Así las cosas, resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso consagra:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”.

Así las cosas, considerando la circunstancia fáctica descrita con antelación, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del señalado canon, ordenando la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

En ese orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE la notificación de la existencia del presente proceso de pertinencia a las señoras **ETELVINA CARRILLO MORALES, MARIA DEL PILAR MULLER CARRILLO y CATALINA MULLER CARRILO**, en las direcciones de notificación informadas por el señor Rodolfo Muller Carrillo, con la advertencia de que tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, según lo dispuesto por el artículo 70 del Código General del Proceso; y que además, deberán comparecer al proceso acreditando la calidad de herederas del señor Rodolfo Muller Cobo q.e.p.d, de conformidad con lo dispuesto en el canon 85 ibidem, en aras de que sucedan el derecho debatido y se vinculen al presente tramite. De igual manera se le recuerda a la parte demandante que la notificación de aquellas es una carga de su exclusivo resorte.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste, la documentación que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-697287**, allegada por la parte actora.

TERCERO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla fijada en el inmueble que

lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del estatuto ritual procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-394

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3963
C.U.R. 760014003030-2021-00023-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Declarativo

DEMANDANTE: CAYO ANTONIO OTERO VIDAL

DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL FUNCOOP

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la cámara de comercio de Cali, informa que el 30 de septiembre de 2021 procedió con la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia; misma que se agregará al expediente para que obre y conste.

De otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, ha aportado certificación del envío de la citación para la notificación personal de la COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP- archivo 28- en aplicación del artículo 291 del Código General del Proceso; no obstante, se avizora que el comunicado contiene ciertas falencias a saber: **i)** señala la parte actora que el naturaleza del proceso obedece a la de un ejecutivo; cuando lo correcto es, proceso declarativo verbal de MENOR CUANTÍA, **ii)** Advierte la parte actora que la providencia a notificar data del 25 de enero de 2021; no obstante, el auto No. 642 fue proferido el 25 de febrero de 2021.

A su vez se tiene que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 16 de noviembre de 2021, -archivo 29- informa que aporta notificación personal y certificado de entrega, la cual señala que fue recibida por la demandada el 3 de noviembre de 2021, empero, no aporta el aviso dirigido a la demandada al tenor contemplado por el artículo 292 del Compendio procesal civil; razón por la cual, se entiende que hasta la presente data el extremo pasivo no se encuentra notificado.

Bajo ese panorama, esta Juzgado estima pertinente requerir al poderhabiente de la parte actora a efectos de que proceda a realizar las correcciones pertinentes, y

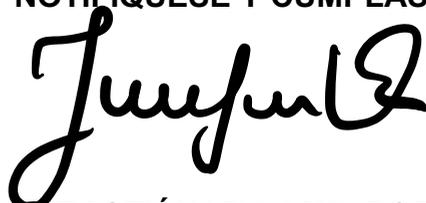
Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficio aportado por la cámara de comercio de Cali, a través del cual informa que el 30 de septiembre de 2021; procedió con la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase lo aquí incorporado al apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, las certificaciones de las diligencias de notificación del extremo pasivo aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR al abogado de la parte actora a efectos de que realice nuevamente la diligencia de notificación personal del extremo pasivo en estricto cumplimiento del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.3944
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00124-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: pertenencia

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ MUÑOZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha presentado por la parte demandante fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, misma que se acompasa a los lineamientos establecidos por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte actora ha aportado el certificado del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente tramite, encontrándose en la anotación No. 19 la inscripción de la demanda del asunto de marras.

De otro lado, se tiene que la Gobernación del Valle del Cauca a través de oficio informa que, el predio objeto de pertenencia, es un predio de tradición entre particulares, y no propiedad de esa entidad.

Así las cosas, previo a proceder con lo ordenado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso¹, este Juzgado estima pertinente requerir a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, según lo ordenado en el numeral tercero del auto 1716 del 2 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, las fotografías de la valla fijada en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-318655; misma que se acompasa a los lineamientos establecidos por el numeral 7

del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la documentación que acredita la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste oficio aportado por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual emite su pronunciamiento respecto del bien inmueble pretendido en pertenencia dentro del presente asunto. Por secretaría remítase lo aquí incorporado a la parte demandante a través de correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efecto de que proceda a realizar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, según lo ordenado en el numeral tercero del auto 1716 del 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3960
C.U.R. 760014003030-2021-00179-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO JEANETTE

Demandado: MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado aclaración del auto No. 3323 del 12 de octubre de 2021; advirtiendo que: *“en el “RESUELVE” punto segundo está cortado, sírvase provee; solicito se me envíe copia del oficio remitido al JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, donde se solicita la dirección del demandado”*.

Bajo ese panorama se avizora que lo requerido por el libelista no es propiamente una aclaración al tenor de lo contemplado por el artículo 286 del Código General del Proceso; y por el contrario lo que pretende es que se proceda con el envío del oficio remitido al JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, donde se solicita la dirección del demandado; razón por la cual se ordenará que por secretaría se remita el link del expediente del asunto de la referencia.

Asi mismo, se encuentra que en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 3323 del 12 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, remitió los archivos digitales del proceso con radicado No. 76001310300820160009100 que cursa en ese Despacho Judicial; mismo que se dejará en conocimiento del abogado de la parte actora, a efectos de que proceda con la revisión del mismo; y en caso de encontrar la dirección de notificación del demandado, proceda con su notificación.

Bajo ese contexto, se **DISPONE:**

electrónico, lo anterior, a efectos de que tenga conocimiento de las piezas procesales que yacen en el mismo.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, los archivos digitales del proceso con radicado **76001310300820160009100**, aportado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Por secretaría remítase lo aquí incorporado- 14ContestaJuzgadoEjecu- al apoderado judicial de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3949

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00279-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio

Demandante: HENRY ANDRES MILLAN GUTIERREZ

Demandado: MY STYLE S.A.S

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que, hasta el momento, la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto 3298 de 12 de octubre de 2021, referente a aportar el acuse de recibo de la notificación personal de la demandada.

Por lo tanto, a la parte actora le asiste la carga procesal de notificar al extremo pasivo y dejar constancia de acuse de recibo como ya se mencionó anteriormente. Es por esta razón, que se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”* (negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días

pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2021-279

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3961

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00310-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal – Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Jaime Robles

Demandado: Melida Hurtado

En memorial que antecede y allegado al Despacho vía correo electrónico, la parte demandante manifiesta precisar la dirección para notificaciones de la demandada y del inmueble objeto de este proceso. En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: GLOSAR al cuaderno principal del expediente digital el oficio remitido por la parte demandante. En adelante téngase como dirección para notificaciones de la parte demandada la CALLE 18A No. 55-96, APARTAMENTO D-116 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR 6 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto admisorio No. 1852 del 9 de junio de 2021, por el cual se admitió a trámite la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-310